

SUPLEMENTO

AL

BOLETIN OFICIAL

(Núm. 2886.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA de las Baleares.

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 de Junio último, páginas desde 831 al 837 constan publicadas las siguientes disposiciones:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la ejecución de la ley de esta fecha sobre la contribucion de consumos, el cual regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.

El Ministro de Hacienda.—Fernando Cos-Gayon.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la Administración y cobranza del Impuesto de Consumos.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales

Artículo 1.º Para el cumplimiento y ejecución de las leyes que regulan el impuesto de consumos, las demarcaciones jurisdiccionales de todos los Municipios de España se considerarán divididas en tres zonas, ó sea en casco, radio y extrarradio.

Art. 2.º Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada; por radio el espacio que media desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta, y por extrarradio el espacio que media desde los límites del radio hasta los confines del término municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio para todos los efectos de este reglamento, hecha excepción del relativo á determinar la base de población, los muelles y bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 3.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia reunidos con el número de contribuyentes que han de acordar los medios de cubrir el cupo, y al resolver sobre este extremo, podrán asimismo determinar que

parte de la población, ha de considerarse casco y hasta qué punto alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias, podrán solicitar de la Dirección general del ramo, su asimilación á las provincias indicadas, previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos reunidos con los contribuyentes llamados á acordar los medios de cubrir el cupo.

Art. 4.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de éste siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y el dictámen de los funcionarios administrativos acrediten la necesidad de igualar el gravámen de las especies en ambos puntos.

Art. 5.º Los derechos marcados en las correspondientes tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumo, sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, á excepción de las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

En el extrarradio, adeudarán los derechos las especies que se destinen al consumo, con arreglo á las disposiciones del capítulo 20 del presente reglamento.

Art. 6.º Las especies que se consuman en el caso y en el radio devengarán iguales derechos; en el extrarradio adeudarán los que marcan las tarifas para la primera clase de población.

Art. 7.º Los derechos de las especies de consumo que adquieran los buques en general para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños de los depósitos ó almacenes de que se provean, según que las compren al por mayor ó al por menor.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por que han de contribuir las poblaciones se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su caso y radio, sirviendo al efecto de base la población de hecho que resulta en el censo oficial vigente.

Art. 9.º Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, y en defecto de estos contra las especies mismas,

sin perjuicio de ejercitar en caso necesario las demás acciones correspondientes á la Hacienda.

Art. 10. Sobre las especies de las tarifas, excepto la sal podrán imponerse recargos hasta el 100 p^o de los derechos señalados para el Tesoro, con destino á cubrir atenciones municipales.

Art. 11. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos sobre las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos se solicitaren otros sobre especies ó artículos no comprendidos en la tarifa, de cualquiera clase que sean, serán oídas previamente las oficinas provinciales de Hacienda y las concesiones se harán por quien corresponda, previo dictámen del Ministerio de dicho ramo.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravámen sobre las especies que la industria invierta como primeras materias y de los productos con ellas elaborados.

En ningún caso podrán autorizarse recargos extraordinarios sobre las especies gravadas con derechos para el Tesoro.

Art. 12. Los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumos, se cobrarán unidos y por unos mismos empleados.

Art. 13. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando pretenda encubrirse bajo el concepto de arriendo, cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 14. Cuando los derechos, los recargos y los arbitrios sean recaudados directamente por la Hacienda ó por medio del arriendo, deducirá esta del producto de los dos últimos el 10 p^o de administración.

Art. 15. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, sin cuyo indispensable requisito no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 16. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las especies en las poblaciones, los arrendatarios que lo sean directamente con la Hacienda y los que tengan arrendados los derechos de consumos con los Municipios están obligados á formar y remitir mensualmente á las Administraciones provinciales de Hacienda un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado

para el consumo de la población en dicho período de tiempo, y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado.

Los arrendatarios con facultad exclusiva en las ventas y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas, nota ó estado de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

Las citadas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que están en el deber de llevar todas las de consumos para obtener los datos estadísticos que estimen necesarios, y para exigir la presentación de aquellos en el domicilio de dichas dependencias en la capital de la provincia.

Art. 17. Toda Administración de consumos al cesar, está obligada á abonar á la que le suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante una comisión compuesta de dos funcionarios nombrados por la Administración de la provincia y dos Concejales.

En las capitales y poblaciones expresadas, y en las demás en que se hallen arrendados los derechos de consumos directamente con la Hacienda, se compondrá la comisión de dos funcionarios de este ramo, designados por la Administración, un Concejal y el arrendatario ó quien le represente.

Y en las demás poblaciones, del Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y el arrendatario ó quien haga sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones diarias se irá consignando con exactitud en un acta que día por día deben firmar los concurrentes, quienes serán mancomunadamente responsables de cualquier abuso, si se cometiere.

Terminado el aforo, se archivará aquél documento en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán copias de él, si lo pidieren, al arrendatario y al Ayuntamiento. De los aforos verificados en las capitales de provin-

cia y en las poblaciones de más de 20.000 habitantes se remitirá, sin excusa ni demora, una copia certificada, con el correspondiente resumen, á la Direccion general del ramo.

Los Ayuntamientos de las poblaciones de cualquiera clase que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda, y que, previo el aviso en forma, dejen de nombrar la oportuna comision para presenciar los aforos ó si los designados para asistir en su nombre dejen de concurrir, quedan obligados á aceptarlos tal y como resulten realizados por los demás individuos de la comision, sin derecho alguno á reclamacion.

Durante el período en que se practiquen los aforos á que se refiere este artículo, y hasta la terminacion de los mismos, la Administracion saliente podrá intervenir los Fielatos establecidos por la que entra, á fin de evitar que sean incluídas en aquéllos las especies introducidas en el expresado período.

Art. 18. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administracion que cese á la Administracion entrante; pero en los casos de cesar la Administracion directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Direccion general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administracion queda sujeta al aforo de salida, aun en el caso de haber renunciado al de entrada.

Art. 19. Por ningún motivo se consentirá que los Ayuntamientos y arrendatarios aumenten los derechos, ni establezcan reglas distintas que las de este reglamento.

Si alteraren el gravámen disminuyéndole, ó prescindieren de algunas reglas fiscales en beneficio de la produccion, el comercio ó la industria darán cuenta motivada de las alteraciones que acuerden, sin perjuicio de plantearlas, á la Administracion, por si ésta considerase conveniente modificarlas.

Art. 20. Para los efectos del impuesto de consumos, salvo los casos en que este reglamento disponga otra cosa, se consideran ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó de 16 litros.

CAPITULO II.

Disposiciones especiales.

Art. 21. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en sus respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se les incluirá en los repartimientos de este ramo.

Ninguna otra clase, corporacion ó empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 22. Están únicamente exentos del impuesto de consumos los aceites exclusivamente medicinales y los olorosos, que son objeto del comercio de perfumeria.

Los turbios, heces y borras adeudarán sólo por la cantidad de aceite que contengan.

Art. 23. Los licores adeudarán, por regla general, como de 20 grados; pudiendo en caso de duda, tanto por parte del contribuyente como por la de la Administracion, someterse á un análisis pericial, adeudándose entonces por la graduacion que resulte.

Art. 24. El gravámen correspondiente á la sal, cuando este artículo sea aplicado á la industria ó á la agricultura, se sujetará á las disposiciones del Real decreto de esta fecha, dictado en uso de la autorizacion que concede al Gobierno el artículo 4.º de la ley del impuesto.

Art. 25. El carbon vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria no pagarán derechos.

Art. 26. Los cereales, granos y legumbres secas destinadas á la siembra no están sujetos al pago de derechos.

Art. 27. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pasta de cualquiera clase adeudarán la cuota de los granos de que procedan con un quinto de aumento, excepto el almídon, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 28. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte del derecho correspondiente al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidacion de los derechos y recargos.

Art. 29. Para Madrid el Gobierno podrá modificar cuando lo estime conveniente el gravámen señalado á las especies, con arreglo á lo dispuesto en la tarifa núm. 1.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 30. Los derechos devengados por el consumo de los aceites y grasas que las empresas de ferrocarriles empleen en los diversos servicios de la vía no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde cruzan las líneas férreas, ni por lo tanto sujetos á los recargos municipales, debiendo satisfacerse directamente á la Hacienda los derechos del Tesoro por las indicadas empresas, mediante la celebracion de los oportunos conciertos.

Estos conciertos se ajustarán entre las respectivas empresas y las Administraciones provinciales de Hacienda; pero no serán firmes hasta que recaiga la aprobacion de la Direccion general del ramo.

Las empresas podrán designar las estaciones donde les convenga situar sus acopios de aceites ó grasas, siempre que los locales que designen sean adecuados para el caso.

Estos almacenes quedarán sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir, y en su caso castigar que provean al consumo público.

CAPITULO III.

Recaudacion.

Art. 31. La recaudacion de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Hacienda ó á los contribuyentes.

Art. 32. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el Jefe del punto, expresándose en ella el Fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

CAPITULO IV

Equipajes de viajeros y carruajes.

Art. 33. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente de ocultacion se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 34. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo, así como á los tranvías de viajeros, á su entrada en las poblaciones.

Art. 35. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los Fielatos de entrada, ó en el central, á voluntad de los interesados.

Art. 36. Los carruajes correos y diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPITULO V.

Fielatos.

Art. 37. Los Fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administracion podrá prorrogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente, siendo obligatorio prorrogarlo por dos horas á lo ménos en las épocas de recoleccion de frutos.

Art. 38. Después de cerrarse los Fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la poblacion; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administracion con las precauciones convenientes.

Las especies que por los caminos regulares lleguen á los Fielatos después de cerrados podrán quedar en ellos esperando el adeudo, dando aviso á lo dependientes de la Administracion y en su defecto, á la Autoridad local.

Art. 39. Los tragineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada, no serán inquietados con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, ó en su defecto á la Autoridad municipal.

Art. 40. Los conductores de especies gravadas no tienen obligacion de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intencion de sustraerlas al

adeudo. Será considerada del mismo modo la declaracion negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 41. Los Fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concerran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres días de trabajo pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorizacion de la Direccion general, cuando el impuesto se administre por la Hacienda; cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios podrán disminuirlo sin autorizacion.

Art. 42. Donde no existan Fielatos exteriores deberán establecerse uno ó más interiores según lo exijan las conveniencias del servicio.

Cuando la recaudacion se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 43. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudacion de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

En todos los Fielatos interiores y exteriores, permanentes ó provisionales y sea quien fuere el Recaudador de los derechos, se tendrán á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos, así como las de los arbitrios especiales, legalmente concedidos, impresas ó manuscritas, pero autorizadas por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Del propio modo labrá un ejemplar del presente reglamento sobre la mesa del Jefe del Fielato, visado como Oficial ó habilitado para el servicio por el Administrador de Hacienda de la provincia, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 44. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contrarregistros; se exceptúan las constituidas en depósito que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fueren perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la poblacion para evitar el fraude.

Art. 45. Donde sólo existan Fielatos interiores, la circulacion de especies para dirigirse á ellos, sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

CAPITULO VI

Obras y reparos.

Art. 46. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, Fielatos y casetas de vigilancia, serán costeadas por la Hacienda cuando administre directamente el impuesto; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas como basten para auxiliar la accion del resguardo especial.

CAPITULO VII

Adeudos á plazo.

Art. 47. En las poblaciones en que el impuesto se administre di-

rectamente por la Hacienda, se concederán plazos para el pago de los adeudos en la forma siguiente:

De 500 á 1.000 pesetas 15 dias.
De 1.001 á 2.000 id . 30 id.
De 2.001 en adelante . 45 id.

Art. 48. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados siempre que los garanticen á su entera satisfaccion casas de comercio ó de arraigo de la misma poblacion.

Art. 49. Para disfrutar el beneficio de los plazos, es preciso que las especies se introduzcan por cuenta de persona vecindada en la poblacion é inscrita en la matrícula de la contribucion industrial como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 50. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 51. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies, y los Fieles é Interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidacion de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administración, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 52. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura, que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente, como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en las Administraciones del ramo las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 53. Los Administradores pasarán á Tesorería con el talón de cargo, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos, con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la antefirma de «admitido bajo mi responsabilidad.»

Art. 54. Por virtud del talón de cargo acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en Caja, expidiéndose carta de pago que causará abono en la cuenta del Fielato, á donde la remitirá el Administrador para la justificación de su cuenta mensual.

Art. 55. Los Tesoreros harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 56. En las entregas á partícipes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen serán entregadas.

Art. 57. La Administración facilitará cuantas noticias pidan los partícipes sobre este particular.

CAPITULO VIII.

Adeudo de carnes.

Art. 58. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos publicos.

Art. 59. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere trascurrido desde la matanza.

Art. 60. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por peso regulado.

Art. 61. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrio, el vientre, asadura, cabeza y manos, y en el de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 62. En los mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 63. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo Fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando de la intervencion del matadero de recoger los cargos que le estén formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 64. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la poblacion serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cedula de la Intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al Matadero.

Art. 65. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con Intervencion administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 66. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebajará un 3 por 100 de su peso para liquidacion de los derechos.

CAPITULO IX.

Registros de ganados.

Art. 67. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distincion de los existentes en el casco y radio.

Art. 68. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 69. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero dia, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo dia en que tenga lugar la matanza.

Art. 70. Para formar los regis-

tros pedirá la Administración relaciones escritas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro un plazo que al efecto se fijará, y que no bajará de ocho dias.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho dias siguientes al de su adquisicion.

Esta última disposicion es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó casco de la misma jurisdiccion municipal.

CAPITULO X.

Tránsitos.

Art. 71. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Quando existan Fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas, y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el Fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salio conforme*, bajo las firmas del Fiel ó Interventor y de un dependiente del resguardo, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 72. Durante las horas en que los Fielatos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la poblacion; pero cuando no existieren otros caminos que el que atraviese la poblacion no podrán impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto, las especies de las más exquisita vigilancia.

Art. 73. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilita local á propósito estarán obligados á pernoctar en el, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 74. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, y en su defecto á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 75. Los que conduzcan especies por el casco ó radio á la Administración para su adeudo ó intervencion, si fueran destinadas á depósito.

Art. 76. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia próximamente, no serán objeto de adeudo.

Art. 77. En donde haya Fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor desde seis reses en adelante, se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 78. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligacion

de verificarlo por los caminos regulares; fuera de estos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos como previene el artículo 45.

Art. 79. Las especies que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recojerlas.

CAPITULO XI.

Depósito de cosecheros.

Art. 80. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros que lo soliciten por escrito, el depósito doméstico de las especies gravadas que resulten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid sólo podrá concederse en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 81. También serán concedido depósito á los que compren frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta. Los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 82. El depósito se solicitará en papel del sello 11.º, y se designará en la solicitud el local determinado para el mismo y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

La Administración dará recibo de la peticion en el acto, y otorgará su consentimiento, tambien por escrito, dentro de un plazo que no excedará de cinco dias, pasado el cual sin denegarla se estimará concedida.

Art. 83. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados, ó por un testigo á su ruego.

Art. 84. Terminadas las introducciones de uva, mosto, aceituna ó manzana, la Administración formalizará las cuentas de depósito, formulando cargo en vino, chaco, aceite y sidra por la mitad exactamente del peso de de la uva, aceituna y manzana introducidas; por el mosto se hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 85. Quando los líquidos se hallan en disposicion de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administración por medio de aviso escrito, y ésta ordenará la practica de un aforo pericial dentro del plazo de ocho dias, sin perjuicio de autorizar, previa intervencion, las ventas que los cosecheros tuvieren necesidad de hacer antes de practicarse el aforo.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 86. El cosechero que sin la intervencion administrativa diere principio á la venta del vino, chacolí, aceite y sidra antes de verificarse el aforo pericial, estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que proceden.

Art. 87. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con número perfectamente clara, con número perfectamente escrito de la Administracion.

No es obligatorio el envase de los granos y frutos que por sus condiciones son susceptibles de detrimento, puesto que en todo caso, el aforo permite conocer la cantidad que existe en cada depósito.

Art. 88. Los Fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquélla.

Art. 89. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos se requiere que se solicitan por escrito de la Administracion, marcando el Fielato de salida el día en que han de verificarse el local de donde procedan y la cantidad, en letra, de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administracion les autorizará por medio de una papeleta en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento, estampará en ellas las palabras *salió conforme*, firmando el Fiel y el Cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada por el mismo interesado en la Administracion dentro de las 24 horas siguientes, sin cuya formalidad no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Cuando no existiere conformidad entre la cantidad de especies expresadas en la papeleta y el resultado del reconocimiento, se hará la oportuna rectificacion, dando aviso inmediatamente á la Administracion.

Art. 90. Los traspasos de especies de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administracion.

Art. 91. En los depósitos podrán hacerse extracciones al por mayor y menor para el consumo de la localidad, quedando obligados sus dueños á dar aviso escrito en fin de cada semana del total de especies vendidas ó destinadas al consumo durante la misma y á satisfacer en igual plazo los derechos correspondientes.

Art. 92. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito.

Las partidas de cargo, estarán justificadas por las licencias de introduccion debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extraccion igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones, oportuna y satisfactoriamente comprobados, ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

En estas cuentas se abonará en concepto de mermas el tanto por ciento que se acostumbre en cada localidad, si bien podrá alterarse este tipo cuando cause perjuicios á la Hacienda ó á los contribuyentes.

En los depósitos cuyo movimiento anual por uno de los dos conceptos de introduccion ó extraccion exceda de 20.000 litros ó kilogramos de cada especie, no será reputado como exceso de existencias penable el que no llegue al 1 por 100 del total de las introducciones realizadas desde la última liquidacion ó rectificacion de su cuenta administrativa.

Cuando los dueños de los depósitos observasen que el exceso de existencias fuere mayor que el expresado en el párrafo anterior deberán pedir á la Administracion la rectificacion del cargo á fin de no incurrir en responsabilidad.

Art. 93. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias que resulten formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 94. La Administracion podrá practicar aforos extraordinarios por su iniciativa ó á petición escrita de los interesados: pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 95. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion, ejecutado por peritos y con asistencia de la Autoridad local ó de un Delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito en el caso de resultar bien hecho el primero; en el caso contrario, los pagará el Aforador que cometido la equivocacion.

Art. 96. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de éstos. Para que no devengue derechos el aguardiente es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

Art. 97. Las bodegas ó depósitos de vinos que se dediquen exclusivamente á la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportacion, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883, ó á las que se expidieren en lo sucesivo con este objeto especial.

CAPITULO XII

Depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas.

Art. 98. Cuando la Administracion no establezca los depósitos administrativos á que se refiere el capitulo 13, en las capitales y en las poblaciones de más de 20.000 habitantes, en todo caso en las demás poblaciones, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribucion industrial bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados, y los depósitos estén constituidos con sujecion al reglamento de dicha contribucion.

En el casco de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben, con el doble objeto de

proveerse al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

La Administracion del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depósitos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especuladores ó almacenistas al por mayor, con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de los derechos y recargos que puedan devengarse por las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 99. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2 000 kilogramos ó litros cuando menos por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer por cuenta propia ó ajena, para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al por menor ni con otros edificios.

Art. 100. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 82 y 83, y desde el 87 al 96 de este Reglamento.

CAPITULO XIII

Depósitos administrativos

Art. 101. La Administracion del impuesto únicamente podrá establecer depósito de esta clase en Madrid en las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes cuando lo considere conveniente.

Solo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la contribucion industrial, bajo un concepto que les autorice á verificar operaciones de introduccion y extraccion.

Art. 102. Las especies gravadas que ingresen en ellos, deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases, sus marcas y peso y las especies que contengan: comprobada la exactitud se devolverá una de las facturas al interesado debidamente autorizada.

Art. 103. La Administracion abrirá cuenta en cada interesado por las especies que introduzcan en el depósito y extraiga de él.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se extraigan para el consumo inmediato y de las que se saquen con destino á otros pueblos.

Art. 104. Los despachos de salida del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los dueños de las especies ó de sus legítimos apoderados.

Art. 105. En las poblaciones donde la Administracion establezca estos depósitos, no serán concedidos los particulares de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor. Al efecto se establecerán los depósitos administrativos en locales que reúnan las condiciones de amplitud y comodidades necesarias, para que todos los interesados sin excepcion puedan depositar en ellos las especies de consumos.

Art. 106. Durante el primer mes, ó los días del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el depósito, no se exigirá derecho alguno por razon de almacenaje; pero por las especies que per-

manezcan mayor tiempo en el depósito se exigirá bajo tal concepto el que la Direccion general del ramo determine, á propuesta de la Administracion local.

Art. 107. La Administracion del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediente.

Art. 108. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquellas, pues la Administracion del impuesto no responderá nunca de las averias que tengan los géneros ni de la disminucion de peso por mermas ó causas naturales.

Art. 109. Si por negligencia ó descuido de los interesados se averiaren las especies, los agentes administrativos pasarán aviso á los dueños ó encargados; y de no presentarse dentro de un termino perentorio que se les fijará, según la urgencia del caso, dispondrá la Administracion que con asistencia de un individuo del Ayuntamiento, se reconozcan, tansen y vendan las especies en publica subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las especies fueren destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanente se consignará en las Cajas del Tesoro hasta que sus dueños ó herederos se presenten á reclamarle.

Trascurridos cinco años sin que nadie reclame la entrega, se dará ingreso en Tesoreria á la cantidad depositada.

Art. 110. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el artículo anterior.

Art. 111. La Administracion del impuesto cuidará de exigir á los empleados en estos depósitos las garantías necesarias para responder de los efectos.

Sin perjuicio de esto, cuando los depósitos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, los dueños ó encargados de las especies podrán nombrar una representacion de su seno, la cual custodiará, en union de la Administracion, las llaves del depósito durante la noche, y podrá tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que estos servicios puedan ocasionar.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntamientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

CAPITULO XIV.

Ferias y mercados.

Art. 112. La Administracion concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del termino municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que despues vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 113. Los concurrentes a las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho a la devolución de las cantidades que hubiesen adeudado a la introducción de las especies que vuelvan a extraer por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto será necesario que la extracción se verifique dentro de las 24 horas siguientes a la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato por donde se hizo la introducción, y que se acredite el adeudo con la oportuna papeleta expedida a nombre del interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotación en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

Art. 114. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial correspondiente efectúen ventas al por menor y solamente uno ó dos días por semana en los pueblos, tendrán derecho a la devolución de los que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubieren dejado de expendir en la localidad, sujetándose a las reglas precedentes.

Art. 115. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos correspondientes al conducirlos a los mercados que existan dentro de una población, tendrán derecho a la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para el consumo de otras poblaciones, aun cuando haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución será necesario que las extracciones se realicen en las horas en que se hallen abiertos el mercado y los Fielatos: que a la especie acompañe una papeleta de salida expedida por el introductor con referencia a la de adeudo que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo Fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salio conforme*, previo reconocimiento.

La Administración deberá vigilar estas extracciones hasta el límite del radio, a fin de que no se defrauden sus intereses.

CAPITULO XV

Derechos módicos.

Art. 116. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor por lo menos que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitución de las de tarifa que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando la petición de establecimiento de los derechos módicos se haga por la unanimidad de los cosecheros é industriales que especulen con la especie ó especies en las que se solicite el módico, será obligatorio aceptarlo a

la Administración ó los subrogados en sus derechos, siempre que concurren las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 117. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que al por mayor y al por menor especulen con las especies objeto del contrato. A este efecto se convocará a los interesados, haciendo constar por medio de acta el resultado que la reunión ofrezca.

Art. 118. Con la documentación necesaria para justificar y demostrar los requisitos y circunstancias expresados, se instruirá expediente, que se consultará al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección del ramo.

Art. 119. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies que estén gravadas con ellos, salvo las de tránsito, que estarán sujetas a la vigilancia administrativa.

Art. 120. Estos contratos se realizarán por un año económico, pero después se les considerará legalmente prorrogado de un año en otro, hasta que, bien por la Hacienda ó por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito tres meses antes, a lo menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 121. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán estos alterados en la proporción que corresponda.

Art. 122. En estos contratos serán siempre comprendidos los recargos municipales que se hallen autorizados ó se autoricen, haciendo la debida distinción de lo que cada especie deba satisfacer por el derecho y por los recargos módicos.

Art. 123. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin previa aprobación de la Superioridad.

Art. 124. La cuantía de los derechos módicos estará en relación de la que guarde en cada caso la introducción de las especies con el consumo de éstas en la localidad.

Art. 125. Al terminar el contrato de derechos módicos quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado sujetas a su pago, a fin de exigir la diferencia entre aquéllos y los derechos que se establezcan por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar a las que se exporten los derechos que hayan abonado.

CAPITULO XVI

Fábricas.

Art. 126. Se consideran fábricas para los efectos de las disposiciones de este capítulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó cuyas primeras materias lo estén.

Art. 127. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos no comprendidos en la tarifa pagarán los correspondientes derechos.

Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Ad-

ministración podrá dejar en libertad las primeras materias y exigir los derechos sobre los productos elaborados, ó viceversa.

Una vez establecido por la Administración cualquiera de los dos sistemas, no podrá alterarlo durante el año económico en que se adoptara.

Art. 128. Cuando en virtud de las atribuciones concedidas a la Administración en el párrafo segundo del artículo anterior, las fábricas satisfagan los derechos y recargos por las primeras materias que emplean al tiempo de introducirlas en la población, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes a las mismas y de toda intervención.

En el caso de que habiendo acordado la Administración el adeudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravámen los productos destinados a la extracción, deberán solicitar el depósito de aquéllas, y quedarán las fábricas sujetas a la intervención y a las demás disposiciones establecidas en este capítulo.

Art. 129. Para establecer las fábricas a que se refiere el artículo 126 es necesario dar aviso escrito por duplicado a la Administración, expresando la clase y situación de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administración.

Art. 130. Los fabricantes están obligados a dar a la Administración cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricación.

Art. 131. A cada fábrica se le llevará una cuenta por las especies que inviertan como primeras materias, y otra por los productos fabricados.

Art. 132. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso a los que se hallen contiguos.

Art. 133. Consideradas como depósitos, tienen obligación de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, con arreglo a lo dispuesto en el art. 87 y están sujetas a reconocimientos y aforos.

Art. 134. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, así las primeras materias como los productos elaborados, con sujeción a las reglas dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 135. La Administración adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 136. Todo fabricante pagará en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despache para el consumo de la población, si no los pagare en el acto de verificarlo.

Art. 137. Cuando la fabricación se establezca con objeto comercial dentro del domicilio particular, quedará éste sujeto a los reconocimientos administrativos.

Art. 138. Un día antes de comenzar la fabricación, darán aviso a la Administración por nota duplicada, en la cual expresarán la clase y cantidad de las primeras materias que destinen a las labores; las calderas ó alambiques de que hagan uso; el número y cabida de las calderas,

moldes ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleen, y las horas en que diariamente empiecen y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Los fabricantes de jabón están obligados a permitir que la inutilización del aceite y demás primeras materias gravadas, sea presenciada por los dependientes de la Administración del impuesto, si ésta los mandase a la hora señalada por el fabricante en su aviso. En el caso de que el fabricante no avise la hora en que ha de hacerse la inutilización, ó no permita que la presencien los dependientes de la Administración en la hora señalada, no le serán abonadas en la cuenta respectiva las cantidades de primeras materias que haya empleado. Si por el contrario, los dependientes de la Administración no concurren a la hora señalada en el aviso, el fabricante podrá realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 139. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabón con prontitud y con aparatos, calderas ó resfriantes tan pequeños que no permiten una intervención eficaz sobre las operaciones de las Fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó marca administrativa que le habilite para la venta, debiendo considerarse fraudulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sistema del selio, se imprimirá ésta en todo el jabón elaborado, a medida que se vaya fabricando.

Art. 140. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones, pues si alguna porción saliera imperfecta, les será rebajada cuando se inutilizare del todo, ó cuando la amalgamen, para perfeccionarla, con elaboraciones posteriores.

Art. 141. Las fábricas de cerveza no podrán hacer uso de calderas menores de 100 litros, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, deduciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir también las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

Art. 142. Los dueños de molinos maquileros situados en el casco ó en el radio que no realicen la molienda por cuenta propia, no se considerarán como fabricantes, y por tanto no tendrán obligación de dar aviso de sus operaciones ni de los frutos que los lleven para molerlos; debiendo dar este último aviso los dueños ó encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quedarán sujetos a los preceptos establecidos para las fábricas; y en todo caso, si percibieran el importe de la maquila ó molienda en especies, estarán obligados a dar aviso de éstas a la Administración del impuesto para su adeudo ó intervención, según proceda.

CAPITULO XVII

Venta de líquidos.

Art. 143. Los puestos públicos

de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiere Fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 144. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos públicos para establecerlos necesitan dar aviso escrito á la Administracion del impuesto á fin de que ésta pueda ejercer la intervencion que le corresponde.

Art. 145. No se concederá á los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos con libertad ó devolucion de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 146. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio.

CAPITULO XVIII.

Venta exclusiva al por menor.

Art. 147. En las poblaciones que no tengan más de 1.000 habitantes dentro de su término municipal podrán los Ayuntamientos establecer puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de vinos, aguardientes, aceites y carnes frescas ó saladas; pero en la inteligencia de que no se privará á los cosecheros y fabricantes de la misma poblacion de vender al por menor los productos de sus cosechas y fábricas, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

Art. 148. Se entiende por ventas al por menor en las poblaciones que disfruten la facultad de la exclusiva, las que no lleguen á seis kilogramos ó litros.

Art. 149. Para solicitar el indicado privilegio es indispensable que los Ayuntamientos lo soliciten acordándose para el efecto, acuerden, asomero de contribuyentes con un número de Concejalos mayores doble que el de los menores, y que se hallen representados en aquéllos los cosecheros, fabricantes y todos los industriales que, al por mayor ó al por menor especulen con las especies que han de ser objeto de la exclusiva.

La designacion de los asociados se verificará por sorteo entre los respectivos grupos de contribuyentes que deben estar representados en la Junta con el Ayuntamiento.

Art. 150. La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Administracion provincial de Hacienda, y acompañada por certificacion del acuerdo tomado por aquella Corporacion y los asociados, expresando los motivos que hubiere para considerar necesaria la concesion.

Art. 151. Las Administraciones provinciales concederán ó negarán la exclusiva en el preciso término de un mes, y su decision causará estado sin ulterior recurso. Pero si por cualquier causa no dieren su resolucion dentro de dicho término, se entenderá concedida siempre que se trate de poblaciones que tengan las condiciones legales para adoptar á ella.

Art. 152. En las poblaciones de más de 1.000 habitantes en que se estableciere la exclusiva en oposicion á lo preceptuado, y en las en que se extendiera la concesion á otras especies que las enumeradas en el artículo 147 y la sal, se considerará sin

efecto para la aplicacion de los preceptos de este reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á los funcionarios que la hubieren autorizado.

Art. 153. La Hacienda no utilizará la exclusiva cuando administre los derechos ni cuando los arriende.

CAPITULO XIX.

Reconocimientos.

Art. 154. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuvieren ganados vivos de los obligados al registro, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el solo objeto de comprobar su existencia, número y clase para los efectos á que hubiere lugar.

Si dieren entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos, y proximas á ser aprehendidas por los mismos, podrán ser reconocidas aquellas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 155. Están sujetos á reconocimientos y aforos las paradas ó paradores de trajineros.

Art. 156. Lo están también todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio de las poblaciones.

Art. 157. Los dependientes de la Administracion de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los intereses de la Hacienda y del Municipio; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorizacion.

Art. 158. La Administracion del impuesto tendrá el derecho de presenciarse en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importacion ó exportacion de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando cuantas notas y apuntes puedan serles útiles sobre la calidad y la cantidad de las especies despachadas.

Art. 159. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos.

Art. 160. Los Alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administracion, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 161. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de Autoridad competente se solicitará éste previamente, y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

CAPITULO XX.

Extrarradio.

Art. 162. La introduccion, acopio, recoleccion, fabricacion y venta de especies sujetas á la tarifa en el extrarradio, ó sea en el espacio comprendido entre los límites del radio y los

límites del término municipal, están exentas de fiscalizacion administrativa.

Art. 163. El adeudo de las especies gravadas que se destinan al consumo en la expresada zona, se hará efectivo por medio de conciertos y encabezamientos obligatorios.

Art. 164. Están obligados á concertarse los cosecheros, fabricantes, especuladores, dueños de casas de labor, de paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos, por las especies que vendan para el consumo de la misma zona, y á encabezarse por su propio consumo y el de las familias y dependientes que vivan con ellos.

Art. 165. Los vecinos del extrarradio que no estén comprendidos en el artículo anterior están obligados á encabezarse con la Administracion de consumos por los que realicen ellos, sus dependientes y sus familias.

Al hacer estos encabezamientos deberá la Administracion tener en cuenta tan solo el consumo de las especies de la cosecha, acopio ó produccion del vecino encabezado, prescindiendo de las que los mismos adquirieran de los puestos públicos de venta.

Los que no estando a vecindados en el extrarradio, habitasen en él por más de 30 dias, están obligados al encabezamiento por el tiempo de su residencia.

Art. 166. Los conciertos á que se refieren los artículos 163 y 164 se convendrán por la Administracion del impuesto con los respectivos interesados, y en el caso de no resultar avenencia, los que no se concertasen quedarán obligados á satisfacer por reparto la diferencia resultante entre el importe de los conciertos celebrados y encabezamientos señalados á los vecinos y habitantes del extrarradio y el total asignado por el consumo de esta zona en el respectivo contrato de encabezamiento general ó arriendo, aumentado en un 3 p^o en concepto de gastos de cobranza, y un 5 p^o para partidas fallidas.

Art. 167. Para fijar el importe de los encabezamientos correspondientes á los vecinos y habitantes obligados á ellos la Administracion del impuesto hará aplicacion de las disposiciones relativas á la forma de determinar las cuotas de los repartimientos, no debiendo exceder en ningun caso la suma de los conciertos y encabezamientos del importe total asignado por el consumo del extrarradio en el respectivo encabezamiento general ó arriendo, aumentado como expresa el artículo anterior.

Estos encabezamientos deberán someterse á la aprobacion de la Administracion provincial de Hacienda sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

La recaudacion de estos encabezamientos se realizará por trimestres.

Art. 168. Una vez fijado por la Administracion el importe de los conciertos ó encabezamientos, los hará conocer á los interesados por medio de papeleta duplicada, en una de las cuales firmarán estos su conformidad, ó el enterado.

Art. 169. El contribuyente que no se conformare con el importe de la cuota que le haya sido señalada, podrá acudir á la Administracion

provincial de Hacienda en el término de ocho dias, lo cual dictará fallo en primera instancia.

Contra el fallo de primera instancia podrá interponerse recurso de alzada dentro del plazo de 15 dias ante la Direccion general de Impuestos, si la cantidad cuya importancia se discute no excede de 250 pesetas, y ante el ministerio de Hacienda, dentro del mismo término, cuando exceda de la expresada suma.

Art. 170. Los que establezcan nuevamente en el extrarradio fabricas, paradores, posadas ó puestos públicos de venta de especies sujetas al impuesto, deberán dar aviso por escrito á la Administracion en el término de tercer dia, á fin de que esta pueda celebrar con los mismos el oportuno concierto y encabezamiento.

Art. 171. No representando los conciertos y encabezamientos prevenidos en los artículos anteriores más que el importe del consumo que se realice en el extrarradio, las especies gravadas que procedentes de esta zona se introduzcan en el radio ó en el casco están sujetas al adeudo ó intervencion en igual forma que las procedentes de otra poblacion.

CAPITULO XXI.

Disposiciones penales procedimiento para imponerlas.

Art. 172. Para imponer las penas de que trata este capítulo, los procedimientos serán exclusivamente administrativos.

A los Tribunales corresponde entender en los delitos que puedan cometerse al realizar las defraudaciones, y al efecto la Administracion deberá darles parte de los que se ejecuten con motivo de las introducciones de especies sujetas al impuesto.

Art. 173. Incurren en el pago de dobles derechos y recargos.

1.º Los que invitados en los Fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces á lo menos que las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernecten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

Art. 174. Incurren en una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que la pena pueda exceder en caso alguno del valor de la especie y los dobles derechos y recargos.

1.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas, las oculten artificialmente, con objeto evidente de librarlas del adeudo.

2.º Los que para introducir especies las conduzcan por fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir, y los que al extraer las procedentes de depósitos, las de tránsito ó otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

3.º Los que caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin aviso previo á la Administracion para su adeudo ó intervencion administrativa.

4.º Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los

mismos sobre las que deban tener con arreglo á la cuenta administrativa.

5.º Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando estas sean aprehendidas despues de su introduccion. Cuando se prueba la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies; se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

6.º Los que las introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

7.º Los que introduzcan especies en los depositos sin licencia administrativa.

8.º Los dueños de depósitos que habiendo obtenido licencia para realizar una extraccion sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la sustitucion en el acto de ser conocidas en el Fielato de salida.

9.º Los que las adulteren para defraudar los derechos.

10. Los que elaboren especies en cualquiera fábrica del casco ó radio, establecida sin previo aviso á la Administracion en la forma que determina el capitulo referente á fábricas.

11. Los fabricantes de jabón del casco ó radio que expendan dicha especie al por mayor ó la destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervencion administrativa, y en su caso el pago de derechos.

Art. 175. Incurren en una multa de 250 á 500 pesetas las empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 176. Incurren en una multa de 25 á 250 pesetas.

1.º Los que estando obligados á ello, no den á la Administracion dentro de los terminos que señalan en el art. 70 relacion de sus ganados, ó la dieran inexacta.

2.º Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados dentro de los terminos que se fijan en el art. 69.

3.º Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposicion de expendirse para el consumo.

4.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, después de haber sido requeridos para efectuarlo.

5.º Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana, si no lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las especies destinadas al consumo á que se refiere el art. 91.

6.º Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

7.º Las fábricas de radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

8.º Las fabricas y los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuvieren comunicacion ó fácil acceso con otros edificios, después de haberles advertido la prohibicion.

9.º Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de

introduccion y extraccion de especies.

10. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco y radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administracion, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

11. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion un dia antes de empezar sus elaboraciones.

12. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes, vendan al por menor especies de las comprendidas en la exclusiva sin licencia escrita de la Administracion, en los pueblos donde legalmente se encuentre establecido este medio.

Art. 177. Incurren en una multa de 25 pesetas los dueños de molinos ó lagares situadas en el casco ó radio de las poblaciones que no den diariamente á la Administracion aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana que tengan lugar en sus respectivas fábricas, salvo la excepcion consignada en el art. 142.

Art. 178. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

Art. 179. Incurren en una multa de 12 á 50 pesetas los Alcaldes locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse ó que le presten con dañosa demora.

En igual multa incurrirán los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligacion impuesta por el art. 16.

Art. 180. Incurren en una multa de 25 á 125 pesetas los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones, fábricas posadas, paradores, puestos públicos de venta y demás establecimientos sin dar aviso á la Administracion del impuesto, ó sin haberse antes encabezado por su consumo y consertado por los eventuales que tengan lugar en dichos establecimientos y las ventas que efectúen para la misma zona.

Art. 181. A los que realicen la defraudacion á caballo para atravesar á escape la línea, siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, así como á los que la ejecuten por conducto subterráneo ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en el grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además en la pérdida de las caballerías.

Art. 182. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo serán inutilizadas por la Administracion de consumos.

Lo serán también los registros de los carruajes, dobles fondos, etc. siempre que en ellos se encuentren especies gravadas, después de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilizacion.

Art. 183. Todos los casos que se consideren penables, excepto los comprendidos en los artículos 178 y 179, se someterán al conocimiento de una Junta que se compondrá:

En las capitales de provincia admi-

nistradas directamente por la Hacienda del Jefe de Negociado más caracterizado, como Presidente con voto de calidad en los empates, y en concepto de Vocales de un Oficial de la Contaduria en representacion del Contador, del Oficial que tenga á su cargo el negociado de consumos, del Abogado del Estado y de un vecino de la poblacion elegido libremente por los acusados ó por la Administracion si estos no lo verificaren.

En las capitales de provincia arrendadas, se compondrán las Juntas como prescribe el párrafo anterior, con la adiccion del arrendatario ó del Administrador del arriendo y un vecino designado por el mismo.

En las demás poblaciones dichas Juntas se compondrán del Alcalde, como Presidente, con voto de calidad en caso de empate, y como Vocales, del Síndico del Ayuntamiento, del Jefe de la Administracion de consumos, de un vecino nombrado por los aprehensores ó por el Alcalde si estos no lo verificaren, y de otro que nombren los aprehendidos, y á falta ó renuncia de ellos, el Alcalde, ó el que por delegacion del mismo presida la Junta.

Quando en las poblaciones no capitales de provincia exista arrendamiento, ya sea directo con la Hacienda ó con el Municipio, el arrendatario sustituirá al Jefe de la Administracion local del impuesto.

Art. 184. El parte de denuncia deberá presentarse en todo caso, dentro de los ocho dias siguientes al de la aprehension ó de la averiguacion del hecho objeto de la misma.

Presentado el parte de aprehension ó de denuncia, el Administrador de Hacienda ó el Alcalde, según los casos, citará á Junta administrativa en término de tercero dia, á contar desde la fecha de la presentacion de dicho parte.

Art. 185. En la Junta mencionada en el artículo anterior, que se celebrará dentro de otros tres dias bajo la presidencia que corresponda, según la clase de poblacion, se oirá al aprehensor y al aprehendido, citado previamente, si concurre, y se admitirán las pruebas que por una y otra parte se produzcan.

Hechas las alegaciones respectivas, los interesados se retirarán del local en que la Junta se celebre, y la misma, después de liberar, emitirá su parecer inmediatamente por mayoría de votos, levantando la oportuna acta.

Si la Junta entendiera que es necesario comprobar algún hecho antes de dar dictámen definitivo, citará para nueva sesion dentro de otros tres dias, y en esta última se verificará la comprobacion prevenida, y verificada, emitirá la Junta dictámen en la misma forma que se previene en el párrafo precedente.

Para proponer las Juntas la penalidad establecida en los artículos 174, 175, 176 y 180, apreciarán racionalmente la importancia de la defraudacion efectuada ó intentada, los medios empleados para llevarla á cabo, las circunstancias personales de los acusados como defraudadores, y si son ó no residentes ó habituados á esta clase de infracciones; y tendrán igualmente en cuenta las causas que la ley comun señala como agravantes ó atenuantes de penalidad.

La aplicacion del grado máximo de la pena no podrá hacerse sino cuando concurren en el hecho dos ó más circunstancias de agravacion.

Art. 186. El parecer que emita la Junta en la primera y en las sucesivas sesiones se notificará á los interesados por medio de diligencia extendida en el expediente y entregándoles en el acto copia del dictámen en que se hará constar; cuando éste sea definitivo, el recurso de alzada que pueden utilizar, el término para interponerlo, la garantia que tienen que prestar, el plazo que este reglamento concede para hacer el depósito, la Autoridad ante la que han de presentar el recurso y la oficina por la que haya de tramitarse.

Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificacion, á menos que los interesados se dieran en el expediente por enterados de la mencionada diligencia, en cuyo caso surtirá dicha notificacion desde entonces todos sus efectos, sean cuales fueren los términos en que se hubiere hecho.

Art. 187. Si la Junta opinare no haber lugar á la imposicion de pena, el aprehensor ó aprehensores manifestarán en la diligencia de notificacion si están ó no conformes con el parecer de la Junta.

En el primer caso se devolverán acto continuo á las partes las especies que les hayan sido detenidas, y con su recibo terminará el expediente.

Art. 188. Si las partes interesadas no se conformaren con el parecer de la Junta, podrán entablar su reclamacion de primera instancia ante el Administrador de Hacienda de la provincia en el término de ocho dias.

Art. 189. La reclamacion se hará por escrito, fijando los razonamientos oportunos, y se presentará en la Administracion provincial de Hacienda dentro del término fijado en el precedente artículo.

Quando la Junta se haya celebrado en una poblacion no capital de provincia, los interesados podrán presentar el recurso de alzada ante el Alcalde del pueblo en la misma forma y término fijado.

El Alcalde dará recibo en el acto al reclamante y elevará la instancia y expediente á la Administracion de Hacienda dentro del término de tercero dia.

Art. 190. La Administracion provincial de Hacienda suspenderá el curso de la reclamacion del aprehendido, si no se acompaña á la misma el documento que acredite haber consignado el importe de las responsabilidades que la Junta haya estimado que deben exigirse.

Esta consignacion se verificará en las Cajas del Tesoro, siempre que se trate de expedientes instruidos por las Juntas de las capitales de provincia, y en las arcas municipales cuando se trate de los tramitados en poblaciones que no lo sean, á menos que los interesados prefieran efectuarlo en las Cajas del Tesoro.

Si no se acompaña con la alzada el documento justificativo de la consignacion, la Administracion provincial concederá un plazo de ocho dias para el cumplimiento del expresado requisito, y trascurrido que sea sin haberse llenado, dictará pro-

vilencia, declarando el dictamen de la Junta como fallo definitivo.

Art. 191. Si la reclamacion se anunciare ó entablare por el aprehensor, se dispondrá por la Junta el depósito del importe de las responsabilidades impuestas por la misma, á no ser que el denunciado prefiriere que la especie aprehendida quedase constituida en depósito á las resultas del expediente.

Art. 192. Recibida la alzada en las oficinas de Hacienda, el Administrador acordará, en el término de tercero día, que se dé audiencia en el expediente al apelado, á fin de que exponga dentro del plazo de ocho días cuanto crea conveniente, y reclamará á la vez al Alcalde ó Negociado de consumos el acta y antecedentes del asunto, si no se hubieren remitido al cursar el escrito de alzada.

Art. 193. Completado el expediente con las instancias de los interesados, el acta y demás antecedentes del asunto, el Administrador de Hacienda, previos los informes que estime oportunos, dictará acuerdo en los 15 primeros días hábiles.

Art. 194. La providencia que recaiga se notificará en la forma prevenida por el reglamento de procedimiento económico administrativo.

Art. 195. Tanto en el caso de interponerse la reclamacion por el aprehendido, como si se interpusiera por el aprehensor, la consignacion ó depósito á que se refieren los artículos 190 y 191 continuará en la forma en que estuviere al dictarse el fallo de primera instancia.

Art. 196. Los fallos de primera instancia son apelables ante la Direccion general de Impuestos dentro del término de 15 días, siempre que la cuantía de las responsabilidades declaradas exigibles en el fallo de la Administracion provincial de Hacienda no exceda de 250 pesetas. En caso contrario, la apelacion deberá entablarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del mismo término.

Las providencias que dicten respectivamente la Direccion general del ramo y el Ministerio de Hacienda, ponen término á la via gubernativa.

Art. 197. La declaracion de responsabilidades cuyo valor no exceda de 12 pesetas, no es de la competencia de las Juntas administrativas.

Prevía informacion verbal de los hechos, se decidirá por la Administracion del impuesto, y si el interesado no se aviniera con dicha decision, podrá reclamar en el término de ocho días ante la Administracion de Hacienda de la provincia, la que resolverá sin ulterior recurso.

Art. 198. Las penalidades á que se refieren los artículos 178 y 179 se impondrán por la Administracion de Hacienda por sí, cuando se trate de la infraccion del art. 16, y á propuesta de los Alcaldes ó Administradores del impuesto en los demás casos.

Contra el acuerdo del Administrador de Hacienda procede el recurso ante la Direccion general del ramo dentro del término reglamentario.

CAPITULO XXII

Distribucion de multas.

Art. 199. Del importe de la penalidad que se imponga por intro-

duccion fraudulenta de especies, se satisfará en primer término el derecho del Tesoro y recargo consiguiente que corresponda, según tarifa. El remanente, deducidos los gastos se distribuirá entre los aprehensores y denunciadores.

Es pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometen en este impuesto.

Los denunciantes tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez hechas las deducciones de que trata este artículo.

Art. 200. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones realizadas en el servicio de los Fielatos, mientras éstos se hallen abiertos, se distribuirán á partes iguales entre los empleados, incluidos los mozos y ordenanzas y los individuos del Resguardo que se hallen de servicio en el mismo fielato, aun cuando alguno no estuviere presente en el acto de la aprehension.

Art. 201. Las multas que se impongan en virtud de aprehensiones verificadas en el servicio de contra-registros mientras se halle abierto el despacho de los Fielatos se distribuirán á partes iguales entre todos los individuos que en el día de la aprehension se hallen encargados de los diferentes contra-registros, ó sea de la comprobacion de los aduados verificados en todos los Fielatos.

Art. 202. Las multas que se impongan á virtud de aprehensiones verificadas de día ó de noche en el radio, y lo mismo las que sean impuestas á virtud de aprehensiones realizadas á la entrada de las poblaciones ó en el interior de las mismas después de haberse cerrado el despacho de los Fielatos, se distribuirán á partes iguales entre el Visitador, el Teniente ó Tenientes Visitadores, si los hubiere, y los aprehensores.

Art. 203. Las multas que se impongan á los depósitos domésticos, fábricas y puestos de venta por abusos ó faltas penables, á virtud de reconocimientos ó aforos ordinarios ó extraordinarios mandados á ejecutar por la Administracion, se distribuirán á partes iguales entre el Administrador y los empleados y dependientes que asistan á los reconocimientos y aforos.

Art. 204. Las multas se exigirán en metálico, ingresando su importe en las Cajas del Tesoro hasta que tenga lugar la distribucion.

Art. 205. Incombe á la Administracion el verificar por nómina las distribuciones de las multas, entregando lo que corresponda á cada interesado, que firmará el *recibi*.

Art. 206. En las poblaciones arrendadas y en las encabezadas, en que se administren los derechos, los subrogados en las acciones de la Hacienda dispondrán á su arbitrio del valor de las multas.

CAPITULO XXIII

Encabezamientos.

Art. 207. El encabezamiento de una poblacion tiene por objeto otorgar por la Hacienda al Municipio la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al distrito municipal, con sujecion á las mismas reglas que ella está obligada á observar.

Siendo responsables los Ayuntamientos y los habitantes del distrito

municipal del importe del encabezamiento, no son necesarias fianzas especiales para este objeto.

Art. 208. Es obligatorio el encabezamiento para todas las poblaciones, excepto las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio.

Art. 209. Los encabezamientos seguirán en la misma forma preceptuada por los artículos 5.º al 10 de la ley del impuesto de 31 de Diciembre de 1881, modificada por la ley de 6 de Julio de 1882, aumentados en 25 céntimos de peseta por habitante por razon del consumo de la sal.

Art. 210. Cuando la Hacienda considere que el cupo por que esté encabezada una poblacion en virtud de las leyes á que se ha hecho referencia, es exiguo con relacion á las circunstancias de la localidad, instruirá el oportuno expediente para designarle el cupo mayor que deba satisfacer.

En dicho expediente, después de hacer la demostracion del cupo que le ha resultado á tenor de la aplicacion de las reglas generales y justificar el aumento que se le reclame, se invitará al Ayuntamiento para que lo acepte ó exponga lo que estime del caso.

Una vez hecho esto, si la Administracion considerare que las razones expuestas por el Municipio no son aceptables, lo notificará al Ayuntamiento, invitando á éste á que declare categóricamente si acepta ó no el encabezamiento que se le propone.

En uno y otro caso se elevará el expediente á la Superioridad para la resolucion que estime conveniente.

Art. 211. Sujeta como se halla al censo oficial vigente la distribucion general del cupo, esta se fijará siempre con arreglo á la poblacion que resulte, en los que sucesivamente se formen, ya general y parcialmente.

CAPITULO XXIV

Encabezamientos gremiales.

Art. 212. La Administracion podrá celebrar estos contratos donde lo crea conveniente.

Art. 213. En el casco y radio de las poblaciones serán comprendidos en los encabezamientos gremiales la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados; en cuyo caso autorizarán plenamente a uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran.

Art. 214. Una vez aprobado el encabezamiento gremial, se reunirán los interesados y acordarán por mayoría absoluta de votos la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administracion. Si en la reunion que celebren los interesados, previa citacion, no pudiere tomarse acuerdo por mayoría absoluta, se convocará para una nueva reunion en término de tercero día, y en ella se adoptará el acuerdo

por la mayoría de los concurrentes.

Art. 215. Cuando el medio adoptado sea el reparto, será obligatorio determinar las bases á que este se ha de ajustar para la regulacion de las cuotas que cada agremiado deba satisfacer.

Art. 216. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento gremial: en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigir los derechos cuando sean destinadas al consumo; en el segundo lo verificará la Administracion.

Art. 217. Las cuestiones que se promuevan entre los agremiados respecto á la fijacion de cuotas por haberse faltado á las bases adoptadas, así como las que interesen al cumplimiento del contrato y observancia de la legislacion del impuesto, serán resueltas por la Administracion provincial de Hacienda; las demás cuestiones que no afecten á la buena administracion se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de justicia.

Art. 218. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres, pudiendo la Administracion proceder por apremio, en caso de demora, contra el gremio ó sus representantes. Estos á su vez, como subrogados en los derechos de la Hacienda, podrán utilizar para la recaudacion el procedimiento administrativo de apremio.

Art. 219. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda los encabezamientos gremiales deberán ser autorizados por la Administracion provincial, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de la Administracion del ramo y la de los Visitadores de consumos.

CAPITULO XXV

Encabezamientos gremiales obligatorios.

Art. 220. Los encabezamientos gremiales obligatorios en los pueblos que adopten el repartimiento vecinal para cubrir el cupo total, bien sea por el parcial de vinos y aguardientes, bien por el correspondiente á otra especie que designe la Direccion del ramo, con arreglo á la facultad que le otorga el artículo 5.º de la ley de esta fecha, se sujetarán en un todo á las disposiciones de los artículos 213 y siguientes de este reglamento.

Quando las clases declaradas agremiables no cumplan con lo dispuesto en los artículos 214 y 215, después de haber sido invitadas á verificarlo, los Ayuntamientos designarán por sorteo los individuos que han de considerarse representantes del gremio para los efectos del reglamento, con los cuales se entenderán directamente, sin perjuicio de la responsabilidad que para hacer efectivo el cupo de la especie, objeto del encabezamiento, es exigible á todos ellos.

Art. 221. Si no adoptaren la administracion directa del impuesto fijado á la especie, los cosecheros y espendedores, constituidos en gremio harán la oportuna distribucion entre sí, teniendo en cuenta la parte de sus respectivas cosechas ó la existencia de dichos líquidos, que de ordinario destinen al consumo de la localidad, para hacer efectivo el cupo ó el encabezamiento gremial.

CAPITULO XXVI

Encabezamientos parciales.

Art. 222. Donde hubiere costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies del consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relacion á cada una de las especies por individuo, hectarea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administracion para que proponga los que estime convenientes; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, estos conciertos deberán ser autorizados en la misma forma que para los gremiales previene el art. 219.

CAPITULO XXVII

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 223. Señalado el encabezamiento general de una poblacion, se reunirá el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivo su importe por uno, si fuere posible, y en otro caso por varios de los medios siguientes:

- La Administracion municipal.
- Los encabezamientos gremiales.
- El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
- El arriendo con exclusiva en los que obtengan esta facultad.
- El repartimiento vecinal.
- Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre eleccion uno ó varios de los medios expresados, y sólo en el caso de establecer el medio de repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad, salvo en lo referente al cupo correspondiente al gravamen de la sal, respecto al que podrá acordar libremente el medio como determina el art. 4.º de la ley de esta fecha.

La designacion de los asociados encargados de adoptar los medios para cubrir los cupos de consumos deberá verificarse por sorteo entre todas las clases que se expresan en el párrafo segundo del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, á cuyo efecto se formarán tantos grupos cuantas sean aquellas, y de cada uno se sacarán los nombres que correspondan, con lo cual se hallarán representadas en las Juntas con la debida igualdad todas las clases á quienes afecta el impuesto de consumos.

Art. 224. Adopcion de medios se pondrá en conocimiento de la Administracion de Hacienda de la provincia, salvo en los casos en que se haya de realizar el repartimiento vecinal,

para el que será necesaria la aprobacion previa de dicha Administracion.

Art. 225. Cuando se adopte la administracion municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento, si lo estima necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Estos repartimientos se sujetarán en un todo á las disposiciones que regulan esta clase de medios, comprendidas en el capitulo que trata de los mismos.

Art. 226. Cuando el medio adoptado sea el de los conciertos ó encabezamientos gremiales, se someterán éstos, una vez estipulados, á la aprobacion de la Administracion de Hacienda de la provincia, en analogia con lo que se preceptúa respecto á los expedientes de arriendo.

Art. 227. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados.

CAPITULO XXVIII

Arriendos municipales, venta libre.

Art. 228. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Estos contratos podrán celebrarse por un periodo de uno á tres años económicos; si bien cuando se celebren por más de un año deberán consignar una condicion que evite las cuestiones que pudieran suscitarse si se aumentaran los cupos, si variaren las tarifas de los derechos ó los preceptos del reglamento se modificarán durante el indicado tiempo.

Art. 229. Servirá de tipo para la subasta el importe del encabezamiento general, aumentando en un 3 por 100 para cobranza y conduccion, y la cantidad que corresponda en proporcion al tanto por 100 de los recargos legalmente autorizados y al importe fijado á cada especie en el encabezamiento, sin el aumento que se autoriza para cobranza y conduccion.

Si el arriendo no abrazare todas las especies, servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo, con sujecion á las reglas que establece el párrafo anterior.

El aumento de 3 por 100 sobre el cupo que autoriza para cobranza y conduccion no afectará á los derechos que deben satisfacer las especies, según las tarifas.

Art. 230. El aumento que produzca la licitacion quedará á beneficio de los fondos municipales.

Art. 231. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos:

- 1.º los individuos del Ayuntamiento que estén ó deben estar en ejercicio durante el arriendo y los empleados del mismo.
- 2.º Los Jueces municipales y sus suplentes.
- 3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdiccion civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 232. Las subastas serán anunciadas con 10 días de anticipacion, debiendo justificarse en el expediente la fijacion oportuna de los edictos correspondientes.

En estos edictos se expresará siempre: El día, hora y local donde haya de celebrarse la subasta.

La especie ó especies que sean objeto de arriendo.

El importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados

La hora á que á de terminar el acto.

La garantia necesaria para hacer posturas y el local donde se halla de manifiesto para su exámen el pliego de condiciones, que expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante y que no podrá exceder de la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

Art. 233. Las subastas serán presididas por el Alcalde, con asistencia de una comision del Ayuntamiento, nombrada por el mismo al efecto, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administracion de Hacienda de la provincia, que las aprobará ó desaprobará, según se haya observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 234. En el día y hora señalados y ante las Autoridades de que se hace mencion en el artículo anterior, tendrá lugar el acto de la subasta, verificándose por pujas á la llana.

Si durante el tiempo señalado para hacer proposiciones se cubriera el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitacion.

En caso contrario se anunciará una segunda licitacion en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor, siempre sin ulterior licitacion.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo precedente, los Ayuntamientos, sin necesidad de acudir á una segunda subasta, podrán acordar la Administracion municipal.

Art. 235. Si no se presentaren licitadores en la segunda subasta, el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 236. De la decision que recaiga sobre aprobacion ó desaprobacion acerca de las subastas podrán reclamar ante la Direccion general del ramo, en el término de ocho días desde la notificacion administrativa, el Ayuntamiento, los rematantes, los demás licitadores que hubieren hecho postura y los que justificaren que no les fué admitida la que intentaron hacer: contra el fallo que dicte la Direccion podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario.

Art. 237. Si la subasta fuere desaprobadá, se procederá sin la me-

nor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, teniendo en cuenta en el nuevo pliego de condiciones las causas que hayan motivado la desaprobacion.

Art. 238. Los Ayuntamientos podrán dar posesion interina á los rematantes en el día en que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administracion provincial acuerde.

Art. 239. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por el Alcalde del pueblo. Si los interesados no se conformaren con la desicion de este, podrán entablar sus reclamaciones en el término de ocho días ante el Administrador de Hacienda de la provincia, que fallará en primera instancia.

Contra su resolucion podrán alzarse los interesados ante la Direccion general de Impuestos, si la cuantía de la cuestion no excediere de 250 pesetas y ante el Ministerio de Hacienda en otro caso, dentro del plazo reglamentario.

CAPITULO XXIX

Arriendos municipales á la exclusiva.

Art. 240. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo aumentado en un 3 p 100 para cobranza y conduccion y lo que corresponda por recargos autorizados.

Art. 241. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor y los gastos de transportes, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Sindico y el Secretario.

Art. 242. En los pliegos de condiciones se establecerán sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.ª Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos ó litros inclusive sólo se verificará por el arrendatario y por quien obtengan su consentimiento por escrito.

2.ª Que no podrá, sin embargo, impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la poblacion, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

4.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde más de seis kilogramos ó litros inclusive en adelante, bajo los preceptos del reglamento.

Art. 243. También se fijarán en las condiciones los meses en que deberá variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de ventas de las especies en alza ó en baja.

Art. 244. En lo relativo á la cuantía de la fianza que deba prestar el rematante anuncio, celebracion y aprobacion de las subastas deberán observarse las reglas establecidas en el capitulo anterior para los arriendos á renta libre.

Art. 245. En la primera subasta serán admitidas.

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirven de tipo, aceptando los precios de venta.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 246. Si en la primera subasta no se verificare el arriendo por falta de licitadores ó de proporciones admisibles, se rectificaran los precios de venta, anunciándose, con expresion de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitacion.

Art. 247. En la segunda subasta serán admitidas:

1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirve de tipo, aceptando los precios rectificados.

2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 248. En el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificare el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 249. En la tercera subasta sólo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 250. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando su rectificacion, y al efecto acompañará los documentos que es timé necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictámen razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Administracion provincial de Hacienda para su resolucion dentro del término de 20 dias.

CAPITULO XXX

Repartimientos.

Art. 251. Es necesaria autorizacion previa de la Administracion provincial de Hacienda para hacer efectivo el encabezamiento por repartimiento vecinal, excepto en cuanto al cupo correspondiente á la sal, según dispone el art. 223.

Art. 252. Autorizado que sea, se nombrará por la Administracion provincial, para ejecutarle, un número de Repartidores igual al de los Concejales de la localidad en que tengan representacion la diversas clases de contribuyentes, según dispone el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 253. El cargo de Repartidor es obligatorio en la misma forma que para la contribucion de inmuebles.

Art. 254. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.

2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por 30 dias ó menos. Pero si estas estuvieren habitadas por más de 30 dias en cada año se les impondrá la cuota que corresponda con relacion á las personas y al tiempo de residencia de estas en la localidad, y siempre en la categoria que en el pueblo les corresponda.

3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualquiera otros de hospedaje, pues á los dueños de éstos es á quienes deberá imponerse la cuota correspondiente á los consumos que devenguen.

4.º Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exencion es para el solo caso de repartimiento, en el que no serán incluidos por razón de sus sueldos los militares en activo servicio, que únicamente estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando les corresponda por otro concepto distinto del de su haber personal.

Para los efectos de la disposicion anterior, se entiende en activo servicio á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.

Art. 255. Constituida la Junta repartidora en la forma que determina el art. 252, procederá en primer término á establecer el número de categorías que sean necesarias, atendidas las circunstancias de cada localidad.

Una vez hecha esta operacion, se procederá á colocar en cada una de las categorías á los contribuyentes según su condicion y circunstancias; en la inteligencia de que si bien no deberán servir de base para ello la riqueza territorial, ni los restantes signos de tributacion, son factores que deben tenerse presentes, en union de todos los demás que puedan servir para determinar la importancia del consumo de cada individuo.

De igual manera procederán para la designacion de personas en estas categorías, debiendo tenerse presente para hacer la debida distincion respecto á los criados, los propiamente dichos que comen en casa de sus amos, y los que dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario.

En ninguna forma y bajo ningun pretexto podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que le corresponda en razon del número de individuos de todas categorías de que se componga, ni que los tipos de consumos de éstas, excedan ó sean menores de los que se asignen á cada una de las categorías.

Art. 256. Los tipos de consumo de especies de cada contribuyente se ajustarán en un todo á las disposiciones del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 257. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento, ó solo por déficit, se aumentará á su importe total por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conduccion.

Art. 258. El repartimiento deberá estar terminado en 1.º de Junio y remitido á la Administracion de la provincia antes del 20, para que pueda verificarse la cobranza sin demorar el ingreso de los trimestres; en otro caso los repartidores y los individuos del Ayuntamiento serán personal y mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Ar. 259. Cuando por morosidad del Ayuntamiento y Junta repartidora no se realizaren las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada para que se halle terminado y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de Hacienda de la provincia podrá nombrar un Comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la personal responsabilidad de ambas entidades.

Art. 260. Terminado el repartimiento, se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias hábiles, las cuales serán resueltas por el mismo Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes, oyendo á los Repartidores.

Trascurridos los ocho dias, contados desde él en que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamacion será admitida.

Art. 261. Oídas y resueltas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administracion provincial, que lo aprobará ó desaprobará en el término de otros ochos dias.

Art. 262. El plazo de ocho dias para presentar sus reclamaciones contra el reparto los hacendados forasteros sin casa abierta, asi como los individuos que no deben ser incluidos en aquél, empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquél en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 263. Los interesados que no estavieren conformes con las decisiones del Ayuntamiento podrán reclamar ante el Administrador de Hacienda en el término de ocho dias, para que resuelva en primera instancia.

Cuando se trate de peticiones que afecten á la totalidad del reparto, la reclamacion se interpondrá ante la Direccion general de Impuestos en el mismo término.

Art. 264. Las resoluciones de la Administracion provincial serán apelables ante la Direccion general del ramo en el término de 15 dias si la entidad de la cuota fijada no excediera de 250 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario desde la notificacion, cuando la cuota exceda de la expresada cantidad; pero sin perjuicio de lo que la Superioridad respectiva resuelva, se llevará á efecto lo acordado por la Administracion provincial.

Art. 265. La Administracion provincial suspenderá la aprobacion de los repartos:

1.º Por comprender individuos que exceptúe este reglamento.

2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.º Por no haber asistido á formarle, cuando ménos la mitad mas uno de los repartidores.

4.º Por no haber asistido á su revision, cuando ménos, la mitad mas uno de los Concejales.

5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.

6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administracion provincial ordenará que en el plazo de 15 dias se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, según la importancia que aquéllas tengan.

Art. 266. Si para el dia 30 de Junio la Administracion no hubiere devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion.

Art. 267. Si todavía para el dia 1.º de Noviembre no estuviere definitivamente aprobado el repartimiento, ni se hubiere obtenido autorizacion especial para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable del importe de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 268. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de éstos se verifique por recibos talonarios.

Art. 269. El Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporacion del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Art. 270. Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes para el pago de sus respectivas cuotas, se sujetarán á la instruccion de 20 de Mayo de 1884, con las modificaciones que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 271. El Ayuntamiento es responsable de entregar en la Tesorería de la provincia el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 272. Las cuentas del Recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonarsele; de todo lo cual se dará conocimiento á la Administracion provincial.

Art. 273. El reparto del cupo correspondiente á la sal, cuando aquel medio se adopte únicamente respecto á esta especie, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en este capitulo.

CAPITULO XXXI.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 274. Cuando la Hacienda adopte como medio de administracion el arriendo, deberá ajustarse á los preceptos de este capitulo.

Art. 275. Los arriendos con-

prenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las Tarifas y los recargos municipales que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario del cupo del Tesoro y recargos, á menos que la Corporación municipal prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de aquél, en cuyo caso podrá establecer cerca de éste la oportuna intervención.

En este último caso el arrendatario de la Hacienda percibirá por premio de recaudación el 5 por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 276. Ningún arriendo se contratará por menos de un año ni por más de tres.

Art. 277. La Administración, teniendo presentes los cupos atribuidos á cada una de las especies, el producto de los derechos en el año común del último trienio ó quinquenio, y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta. Al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los recargos municipales, con distinción.

Art. 278. La Administración formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo, las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales; debiendo figurar entre ellos las siguientes:

1.º Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á los preceptos de este reglamento.

3.º Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan segun el consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.º Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que éste pertenece á la Hacienda, conforme al art. 1.º de la ley de esta fecha.

5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración, si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde en la forma que espresa el artículo 239.

6.º Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de la Hacienda los datos á que se refiere el artículo 16, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses despues.

7.º Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios.

8.º Que si no lo verificare en el

expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finaiizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

9.º Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni de indemnización alguna.

10.º Que si dejare de cumplir alguna condicion, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

11.º Que si se alteraren los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

12.º Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

13.º Que el arrendatario vendrá obligado á satisfacer la contribucion que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos, los honorarios que devenguen los Notarios que actúen en la subasta y los demás gastos que se origian del contrato, el cual se elevará á escritura pública.

14.º Que no podrá dársele posesion del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesion siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el termino improrrogable de 30 días para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 días quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que tuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Por lo relativo á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten si hubiere avenencia en este punto. En caso contrario, dicha cuarta parte se fijará por el promedio de recaudación de los arbitrios en el trienio anterior.

Art. 279. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedare rescindido por falta de pago, segun lo prescrito en la condicion 8.ª del artículo anterior, sera perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la parte que se le deba y se abonen las costas devengadas, despues de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 280. Los arriendos de capi-

tales de provincia y poblaciones asimiladas, deberán anunciarse 30 días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los BOLETINES OFICIALES respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados en las poblaciones interesadas.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta 10 días el plazo de anuncio.

Art. 281. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 días antes de la subasta en el BOLETIN OFICIAL, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos, pudiendo procederse en casos de urgencia como termina el artículo anterior.

Art. 282. En todos los anuncios se expresará siempre el día y hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 283. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatorios provisionales, tendrá lugar en la oficina que hubiere presidido la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado, el postor que lo sea en último lugar.

Art. 284. Las subastas de las demás poblaciones se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados; pudiendo acordarse, cuando se estime conveniente, que la subasta se celebre tambien en Madrid.

Art. 285. No se celebrará mas que una subasta, si en ella se presentan alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 286. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 287. Si en la subasta que se celebre no se presentaren proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Administración de Hacienda consultará con la Dirección general del ramo acerca de los tipos que convenga señalar para las sucesivas.

Art. 288. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 231.

Art. 289. Despues del acto de la subasta, si en esta se hubiere admitido alguna proposicion que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 290. En las capitales de provincia los actos de subasta serán presididos por el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administración

ó quien le sustituya, asistiendo como Vocales un Oficial de la Contaduría y el Abogado del Estado, y autorizados por un Notario público que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por una comisión del Ayuntamiento, nombrada al efecto, presidiendo el Alcalde.

Art. 291. Los Administradores de Hacienda aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Contador y al Abogado del Estado.

Art. 292. La Administración en el punto de su residencia y la Autoridad local en las demás poblaciones pondrán en posesion á los arrendatarios.

Art. 293. Cuando la aprobación de una subasta se retrase más de 40 días contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

Art. 294. Cuando el rematante no tome posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresarán en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 295. Si no se presentaren proposiciones, ó si estas fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por termino de ocho días, bajo la cantidad que en la última hubiere servido de tipo, pudiéndose adjudicar el arriendo al que mejore el tipo sin nueva licitación.

Art. 296. No se intentarán por la Hacienda arriendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el arriendo general.

Art. 297. Las reclamaciones á que dé lugar la aprobación ó desaprobadion de las subastas correspondientes á capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, bien se entablen por el rematante, por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo, sin que se les haya admitido la licitación, se formularán ante la Dirección general de Impuestos dentro del término de ocho días, á contar desde el de la celebracion de la subasta, cuyo Centro resolverá en primera instancia.

Contra los acuerdos de la Dirección podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de 15 días.

CAPITULO XXXII.

Personal administrativo.

Art. 298. Los Administradores de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del resguardo especial de consumos. En tal concepto les corresponde:

1.º Cuidar del cumplimiento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exigen sus respectivos cargos.

2.º Inspeccionar y modificar en su caso la distribución del servicio del resguardo.

3.º Cursar á la Superioridad con su informe las solicitudes que eleven los empleados de los Fielatos y los individuos del resguardo de cualquiera clase.

4.º Separar provisionalmente los individuos del Resguardo que por faltas graves ó motivos de orden pú-

blico den lugar á ello, y nombrar inmediatamente para estos cargos, dando cuenta inmediatamente á la Direccion.

5.º Acordar la suspension de empleo y sueldo de los empleados é individuos del resguardo.

6.º Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador previene este reglamento.

7.º Disponer la celebracion de una Junta semanal, ó por lo menos cada 15 dias, bajo su presidencia y con asistencia del Contador, del Jefe de Negociado de impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna, para tratar del estado de valores de la intervencion de los depositos, de las fabricas, de la vigilancia sobre introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los

demás particulares que interesen á la recaudacion y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas Juntas se dará cuenta á la Direccion general.

Art. 299. Corresponde igualmente á los Administradores:

1.º Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos.

2.º Designar los puntos fijos en que deba prestar servicio el Resguardo.

3.º Calificar á todos los individuos, así del personal, de Fielatos como del Resguardo, y remitir á la Direccion general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.

Art. 300. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y por lo tanto, responsables en primer termino de la recaudacion y de las faltas que en el servicio del mismo se cometan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás

empleados que se hallen funcionando en los mismos Fielatos.

Art. 301. Incumbe á los Fieles é Interventores:

1.º Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.º Cuidar de que haya orden y compostura en el despacho, y de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.º Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administracion.

4.º Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca correccion.

Los Interventores cuidarán con particularidad de que los pesos, destares, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 302. Los dependientes del

Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudacion, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble carácter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representacion del Visitador, á quien informarán verbalmente y cuando el caso lo requiera, por escrito, de las faltas que notaren.

DISPOSICION FINAL.

Art. 303. Queda derogada la instruccion de 31 de Diciembre de 1881 sobre administracion y cobranza del impuesto de consumos.

Madrid 16 de Junio de 1885.—Aprobado por S. M.—Cos. GAYON.

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y del público en general.

Palma 1.º Julio de 1885.—El Administrador de Hacienda.—Bonifacio Soriano.